

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral**, informando que se encuentra en estudio para resolver la **solicitud de librar mandamiento de pago**. Sírvase proveer.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA
MONICA PATRICIA VALENCIA
MARGARITA PIEDRA VALENCIA
RADICADO: **76-001-31-05-020-2022-00213-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA VALENCIA y MARGARITA PIEDRA VALENCIA**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, 31.974.456 y 66.843.356 respectivamente, con el fin de obtener el pago por concepto de honorarios con base en el Contrato de Prestación de Servicios profesionales suscrito entre las partes el 25 de Marzo de 2022; así como los intereses moratorios causados hasta esa fecha y, los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales tuvo por objeto que la Abogada **MARIA DEL**

SOCORRO MILLAN ARANGO iniciará a favor de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA VALENCIA y MARGARITA PIEDRA VALENCIA**, y llevase hasta su culminación la liquidación de la sucesión del causante **JUAN FERNANDO PIEDRA**, adelantada ante la Notaria 21 de Cali.

En el contrato de servicios se pactaron Honorarios Profesionales, así:

TERCERO. Honorarios. – LA PARTE CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA: Por concepto de honorarios para representarlas en el proceso liquidatorio referido en la cláusula primera de este contrato, corresponde a un porcentaje equivalente al 3 % de precio o valor comercial de los activos que reciban o se le asigne a cada contratante, los cuales serán prorrateados en relación con la cuota o porcentaje que correspondan a cada uno de los contratantes dentro del proceso liquidatorio de tramitarse la sucesión ante notario y/o juzgado de común acuerdo entre los herederos.

PARÁGRAFO 1: El porcentaje base de liquidación para establecer los honorarios profesionales se ha llevado a cabo sobre el avalúo comercial de los bienes herenciales, porcentaje que asciende al 3%.

PARÁGRAFO 2: En caso de discrepancia del valor base de la liquidación de los honorarios en razón con ocasión del valor comercial de uno o de alguno de los inmuebles del causante, esta será resuelta mediante la contratación de un perito evaluador inscrito en el RNA, el cual será cancelado por la PARTE CONTRATANTE, cuya aceptación que se entiende prestada con la firma del presente contrato.

PARÁGRAFO 3 : Las partes aceptan un anticipo equivalente a la suma de veinte millones de pesos (COP 20.000.000) pagaderos a la firma del presente contrato, que será pagada de la siguiente manera:

1. Diez millones de pesos(\$10.000.000)al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios jurídicos que deberá pagar la señora Ma. Cristina Valencia en calidad de cónyuge supérstite.
2. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios jurídicos que deberá pagar la señora Mónica Piedra.
3. Cinco millones de pesos (\$5.000.000)al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios jurídicos que deberá pagar la señora Margarita Piedra.

CUARTA. los valores de los honorarios son netos por lo cual de emitirse factura por los servicios contratados serán incrementados conforme a la ley (IVA, retención por honorarios, e Industria y Comercio)

Relata que, producto del Contrato de Servicios Profesionales la Abogada procedió a solicitar a un perito evaluador el valor base de liquidación de los honorarios, quien aporó las siguientes tablas al respecto:

DESCRIPCION	VR. UNIT. \$ / M2
Lote proximo al lago - topografia ligera	\$ 70.000
Lote cercano al algo - topografia ondulada	\$ 110.000
POSIBLE VALOR COMERCIAL PROMEDIO	\$ 90.000

DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$
Apartamento 401	195,96	\$ 3.205.000	\$ 628.051.800
Garaje 18	13,72	VI. Global	\$ 20.000.000
Garaje 19 - Dep. D	21,74	VI. Global	\$ 25.000.000
VALOR COMERCIAL			\$ 673.051.800

Conforme a lo anterior, indica el incumplimiento del contrato por parte de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA VALENCIA y MARGARITA PIEDRA VALENCIA**, el cual en la cláusula DECIMA PRIMERA, expresa que presta merito ejecutivo una vez se haya realizado la escritura pública de partición y adjudicación por parte de la notaria.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: *“**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. (Énfasis añadido)

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".²

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se deduce de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales y que se determina por el avalúo comercial

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

realizado a los bienes herencial, según se advierte del documento anexo a la demanda.

De lo anterior, se observa que el avalúo comercial realizado se ejecutó de manera general, sobre una zona de terreno comercial, sin determinar en primer lugar, los bienes asignados a cada una de las demandadas y en segundo lugar, se omitió la individualización y avalúo de cada bien inmueble; lo anterior, hace que el perito no determine el valor comercial real de los activos recibidos por cada una de las demandadas contratantes, lo que hace que la suma requerida sea una deducción operacional del despacho y no una suma clara y expresa.

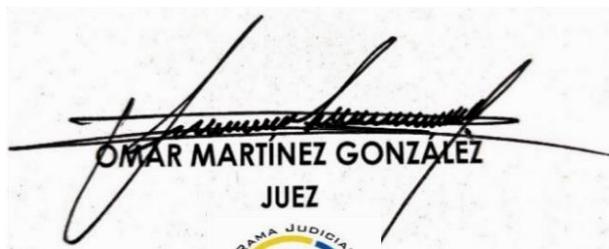
En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



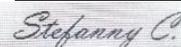
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

En Estado No. 082 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria